



RESOLUCIÓN No. 19/2022 QUE DECIDE LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11/2022, MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA CONFORMACIÓN DE CINCUENTA Y OCHO (58) JUNTAS ELECTORALES

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular; y Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral número 15-19, del 18 de febrero del 2019 publicada en la G.O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, del 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No. 10917, del 15 de agosto de 2018.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral.

VISTOS: Los expedientes contentivos de los perfiles de cada uno de los aspirantes a integrar las 58 juntas electorales que se indican en la presente resolución.

VISTA: La Resolución No. 11/2022 que dispone la conformación de cincuenta y ocho (58) Juntas Electorales.

VISTOS: Los trabajos y el resultado de las deliberaciones del Pleno de la Junta Central Electoral, asistido por los miembros de la Comisión de Juntas Electorales, Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuyas reuniones fueron celebradas en fechas 6, 8, 11, 25 y 29 del mes de abril de 2022.

VISTAS: Las opiniones y propuestas de los representantes y delegados de los partidos políticos acreditados ante cada junta electoral, así como de los miembros de la sociedad civil de cada municipio durante las reuniones pautadas, según el cronograma para la Conformación de Juntas Electorales.

VISTAS: Las actas contentivas de los informes de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, levantadas en cada una de las visitas y vistas públicas que fueron celebradas en el Distrito Nacional y en los municipios de las 58 Juntas Electorales que se indican en la presente resolución.

VISTA: La comunicación depositada por la Comunidad de El Libertador de Herrera, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha









09 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por Jorge David Huber Reyes, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 09 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por la Junta de Vecinos 24 de Abril, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 17 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por Cristian Abreu Echavarría, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 17 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por Mayra Núñez Infante, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 17 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por Ovedaia Domingo Richardson Metiver, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 17 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada de forma conjunta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), el Partido País Posible (PP), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), el Partido Humanista Dominicano (PHD), el Partido Frente Amplio (FA), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.











VISTA: La comunicación depositada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 02 de junio de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTAS: Las comunicaciones depositadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibidas en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.

VISTA: La comunicación depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.



VISTA: La comunicación depositada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.



VISTA: La comunicación depositada por la Asociación de Camioneros de Nizao, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.



VISTA: La comunicación depositada por la Asociación de Minibuses de Nizao, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales.



VISTOS: Los expedientes relativos a los perfiles de cada una de las personas postuladas a integrar las juntas electorales que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.









VISTAS: Los informes de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, que recogen las incidencias del proceso de recepción de las propuestas para integrar las juntas electorales que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

VISTAS: Las actas levantadas por los secretarios y las secretarias de las juntas electorales, en cada una de las vistas públicas celebradas en los municipios del país y del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República Dominicana estatuye que: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que en su artículo 212, la Constitución de la República Dominicana dispone que: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia...".

considerando: Que, con relación a las Juntas Electorales, la Carta Magna establece en su artículo 213, lo siguiente: "En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley".

2

CONSIDERANDO: Que el artículo 18, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, otorga como una atribución del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente: "Elaborar y dictar el reglamento interno para su funcionamiento, así como para los demás órganos electorales dependientes".



CONSIDERANDO: Que según las disposiciones detalladas en el numeral 14 del artículo 20, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, se dispone como una atribución del Presidente de la Junta Central Electoral, la siguiente: "Asegurar el regular funcionamiento de las Juntas Electorales, para garantizar que cumplan con la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y velar para que estas se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones".

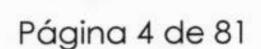


CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la citada Ley Orgánica de Régimen Electoral: "Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones















administrativa electoral. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio".

CONSIDERANDO: Que, al establecer los requisitos para ser miembro de una Junta Electoral, la Ley Núm. 15-19 señala en sus Artículos 35 y 36, respectivamente, lo siguiente:

" Artículo 35.- Integración, Designación y Requisitos de los Miembros. La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renuncias.

Artículo 36.- Requisitos. Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere:

- 1) Ser mayor de 25 años de edad.
- 2) Bachiller.
- 3) Estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos tres (3) años de residencia en él.
- 4) Estar en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Párrafo. - En el caso del presidente de cada junta electoral, uno deberá ser doctor o licenciado en Derecho".

CONSIDERANDO: Que, al señalar las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Electorales, la referida ley dispone en su artículo 42, lo siguiente:



"No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral, personas que tengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados de partidos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.



Párrafo. - Si aconteciere que, con posterioridad a la designación de un miembro de una junta electoral se generaren los referidos vínculos, el mismo cesará en sus funciones desde el momento que sea aprobada la candidatura por el organismo correspondiente del partido político, hasta que se declare cerrado el proceso electoral, y sus funciones serán desempeñadas por el suplente correspondiente".



CONSIDERANDO: Que, dentro de las incapacidades atribuidas a los miembros de Juntas Electorales, la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 establece en su artículo 44, lo siguiente:





Of







"Antecedentes Penales. Están incapacitados para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentren subjúdice o hayan sido condenadas por infracción a Ley Electoral, y a la Ley Penal por crimen en general, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificaciones o por malversación de los fondos públicos".

CONSIDERANDO: Que, al referirse a la vinculación política o partidaria de los miembros de las Juntas Electorales, la Ley Orgánica de Régimen Electoral establece en su artículo 45, señala:

"Afiliación Política. Al designar los miembros y secretarios de las juntas electorales y sus respectivos suplentes sustitutos, se deberá tratar de designar a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; y si esto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados no activistas de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tengan mayoría de votos en la junta y, especialmente, se tratará en todos los casos de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos suplentes y sustitutos, pertenezcan a partidos políticos distintos."

CONSIDERANDO: Que, respecto del ejercicio en la función una vez designados los miembros de juntas electorales, la Ley Núm. 15-19 establece en su artículo 47, entre otras cosas, lo siguiente:

"Desempeño del Cargo. Los cargos de miembros de juntas electorales, tanto titulares como suplentes, son de aceptación voluntaria. Aquellos que aceptaren y fueren nombrados para desempeñarlos, no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados..."

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Junta Central Electoral dejó abierto el proceso para la recepción de propuestas o postulaciones a fin de integrar las juntas electorales de cada municipio. En ese orden, las primeras vistas públicas fueron celebradas en fecha 28 de octubre de 2021 y las últimas en fecha 28 de enero de 2022, en las cuales las organizaciones políticas y la ciudadanía en general presentaron sus propuestas a esos fines.

CONSIDERANDO: Que agotado el calendario y vencido el plazo para presentar postulaciones, el Pleno de la Junta Central Electoral se dispuso a estudiar los perfiles de aquellas personas que habían sido propuestas para integrar las distintas juntas electorales, tras lo cual dictó la Resolución No. 11/2022 en fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual dispuso la conformación de 58 juntas electorales.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, numeral 5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen

A













Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del 11 de mayo de 2022, para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido nominadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar cincuenta y ocho (58) Juntas Electorales, plazo que fue extendido a cinco (5) días hábiles mediante la Resolución No. 14/2022, motivada por la solicitud del Partido Fuerza del Pueblo mediante la comunicación de fecha 19 de mayo de 2022, venciendo este último plazo el 06 de junio de 2022.

CONSIDERANDO: Que vencido el señalado plazo varios de los partidos políticos del sistema, así como entidades de la sociedad civil y ciudadanos presentaron impugnaciones respecto de algunas de las juntas electorales conformadas mediante la citada Resolución No. 11/2022.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los Partidos, Agrupaciones y Movimiento Políticos acreditados ante la Junta Central Electoral, y la ciudadanía en general, a los fines de conocer de las impugnaciones contra la Resolución No. 11/2022, de fecha 29 de abril de 2022.

CONSIDERANDO: Que, una vez concluida la precitada audiencia pública, a petición de los Partidos, Agrupaciones y Movimiento Políticos se concedió un plazo de 5 días para depositar por escrito en la Secretaría General de la Junta Central Electoral un escrito ampliatorio de sus impugnaciones, venciendo este plazo el 29 de junio de 2022.

CONSIDERANDO: Que vencido este plazo el Partido Reformista Social Cristiano depositó una comunicación en fecha 30 de junio de 2022, sobre la composición de las cincuenta y ocho (58) juntas electorales, sometidas a la consideración de los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, mediante la presente decisión la Junta Central Electoral dará respuestas a las diversas impugnaciones que han sido formuladas.

I. CONSIDERACIONES Y EXPOSICIÓN DE FUNDAMENTOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN TORNO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 11-2022 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022



1.-) Junta Electoral de Azua

CONSIDERANDO: Que el viernes 14 de enero de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Azua, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Azua.

NAUS

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 19 de enero de 2022, a fin de que todos









los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Azua. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 20 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Azua, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Azua.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Azua.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la junta electoral de Azua.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) tienen que ver con alegadas conductas parcializadas de algunas de las personas designadas.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, las mencionadas impugnaciones no pueden ampararse en apreciaciones subjetivas respecto a los miembros que componen el indicado órgano administrativo electoral, sino que la impugnación debe descansar en parámetros objetivos, específicamente referidos a los requisitos e incompatibilidades previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral. En el presente caso, la parte impugnante no ha podido acreditar ante este órgano de administración electoral ningún elemento de juicio que demuestre las razones de su cuestionamiento.

CONSIDERANDO: Que una vez ponderada la solicitud anteriormente expuesta, la Junta Central Electoral, luego de verificar las motivaciones de hecho y derecho indicadas, no encontró elementos razonables para considerar que la composición de la Junta Electoral de Azua contravenga alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico electoral. Que, en ese orden, la













impugnación analizada carece de sustento jurídico y, por ende, tiene que ser rechazada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral del Distrito Nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral del Distrito Nacional será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

2.-) Junta Electoral de Barahona

CONSIDERANDO: Que el viernes 28 de enero de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Barahona, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Barahona.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 02 de febrero de 2022, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Barahona. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 14 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Barahona, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Barahona.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Barahona.



CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la junta electoral de Barahona.



CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio









de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

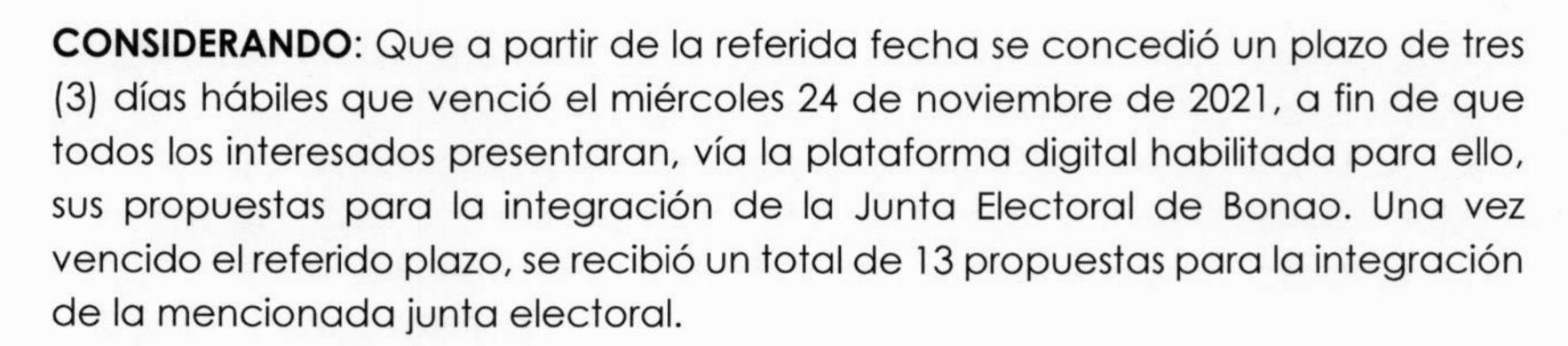
CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) tienen que ver con alegada cercanía de algunas de las personas designadas con uno de los miembros suplentes de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, las mencionadas impugnaciones no pueden ampararse en apreciaciones subjetivas respecto a los miembros que componen el indicado órgano administrativo electoral, sino que la impugnación debe descansar en parámetros objetivos, específicamente referidos a los requisitos e incompatibilidades previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral. En el presente caso, la parte impugnante no ha podido acreditar ante este órgano de administración electoral ningún elemento de juicio que demuestre las razones de su cuestionamiento.

CONSIDERANDO: Que una vez ponderada la solicitud anteriormente expuesta, la Junta Central Electoral, luego de verificar las motivaciones de hecho y derecho indicadas, no encontró elementos razonables para considerar que la composición de la Junta Electoral de Barahona contravenga alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico electoral. Que, en ese orden, la impugnación analizada carece de sustento jurídico y, por ende, tiene que ser rechazada en todas sus partes.

3.-) Junta Electoral de Bonao

CONSIDERANDO: Que el viernes 19 de noviembre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Bonao, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Bonao.



CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Bonao, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Bonao.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral,













concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Bonao.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Bonao. En ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Bonao y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4.-) Junta Electoral de Comendador

CONSIDERANDO: Que el jueves 13 de enero de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Comendador, a los















fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Comendador.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 18 de enero de 2022, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Comendador. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 17 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Comendador, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Comendador.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Comendador.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Comendador. En ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central (Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) tienen que ver con el domicilio y la residencia de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos 3 años de residencia en el mismo. En ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, la persona objetada no está domiciliada ni reside en el municipio de Comendador, razón por la cual, efectivamente, no cumple con la exigencia legal en este aspecto y, por tanto, no puede ser designada para formar parte como miembro de una junta electoral.













CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Comendador y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

5.-) Junta Electoral de Cotuí

CONSIDERANDO: Que el viernes 5 de noviembre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Cotuí, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Cotuí.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 10 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Cotuí. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 14 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Cotuí, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Cotuí.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Cotuí.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Cotuí. En ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) tienen que ver con alegada afiliación













política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Cotuí y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

6.-) Junta Electoral de Dajabón

CONSIDERANDO: Que el jueves 2 de diciembre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Dajabón, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Dajabón.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 7 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Dajabón. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 15 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Dajabón, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Dajabón.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos



04





los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Dajabón.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones recibidas en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fechas 23 de mayo y 6 de junio de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Dajabón. Asimismo, mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la referida junta electoral. De igual forma, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 6 de junio de 2022, presentó formal impugnación respecto a la composición de la precitada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones de las indicadas organizaciones políticas tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Dajabón y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada











en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

7.-) Junta Electoral del Distrito Nacional

CONSIDERANDO: Que el jueves 28 de octubre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes del Distrito Nacional, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 2 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral del Distrito Nacional. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 62 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral del Distrito Nacional, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral del Distrito Nacional.

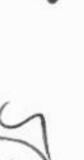
CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) tienen que ver con alegadas conductas parcializadas de una de las personas designadas.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, las mencionadas impugnaciones no pueden ampararse en apreciaciones subjetivas respecto a los miembros que













componen el indicado órgano administrativo electoral, sino que la impugnación debe descansar en parámetros objetivos, específicamente referidos a los requisitos e incompatibilidades previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral. En el presente caso, la parte impugnante no ha podido acreditar ante este órgano de administración electoral ningún elemento de juicio que demuestre las razones de su cuestionamiento, razón por la cual la misma es desestimada.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, la ciudadana Ivanna Molina Peña presentó formal renuncia a la designación como miembro de la Junta Electoral del Distrito Nacional, mediante comunicación de fecha 11 de mayo de 2022 recibida ante la Secretaria General de la Junta Central Electoral. En ese orden, el Pleno de este órgano procede a acoger la indicada renuncia y designará su respectivo sustituto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que, además, la Junta Central Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ha procedido a revisar los perfiles de las personas que fueron designadas para integrar la Junta Electoral del Distrito Nacional, y ha constatado que el señor Andrés Sandoval no reúne el requisito de la edad mínima de 25 años para formar parte de una junta electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral del Distrito Nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral del Distrito Nacional será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

8.-) Junta Electoral de Fantino

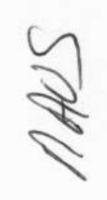
CONSIDERANDO: Que el sábado 18 de diciembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Fantino, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Fantino.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 22 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Fantino. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 16 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.















CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Fantino, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Fantino.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Fantino.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Fantino. Asimismo, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones de las indicadas organizaciones políticas tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.



CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.



Of



CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Fantino y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

9.-) Junta Electoral de Gaspar Hernández

CONSIDERANDO: Que el sábado 11 de diciembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Fantino, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Gaspar Hernández.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 15 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Gaspar Hernández. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 16 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Gaspar Hernández, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Gaspar Hernández.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Gaspar Hernández.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.







P





CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Gaspar Hernández y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10.-) Junta Electoral de Higüey

CONSIDERANDO: Que el viernes 17 de diciembre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Higüey, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Higüey.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 22 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Higüey. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 25 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Higüey, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Higüey.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral,

RESOLUCIÓN No. 19/2022 QUE DECIDE LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 11/2022 DE FECHA 29 DE ABRIL



DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA CONFORMACIÓN DE CINCUENTA Y OCHO (58) JUNTAS ELECTORALES.

Página 20 de 81











concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Higüey.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con supuestamente no se cumplió con la cuota de la mujer y la juventud.

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo expuesto por la organización política impetrante, al momento de designar los integrantes de las juntas electorales, la Junta Central Electoral no está sujeta a observar los porcentajes exigidos para la proporción de género y la cuota de la juventud previstos en los artículos 53 y 54 Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Dicha conclusión se debe a que el legislador ha establecido esta exigencia únicamente para la conformación de las propuestas de candidaturas, no así para la integración de las juntas electorales. De manera que la impugnación objeto de análisis carece de fundamento jurídico y, por ende, debe ser desestimada.

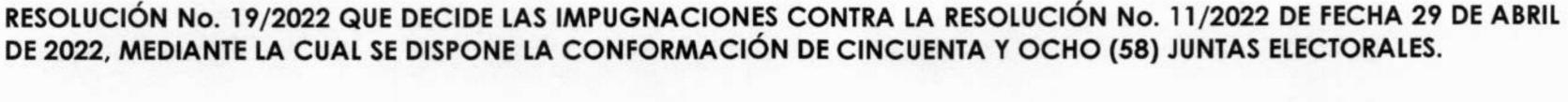
CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la Junta Central Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ha procedido a revisar los perfiles de las personas que fueron designadas para integrar la Junta Electoral de Higüey, y ha constatado que las ciudadanas Lorena Pérez Fulgencio y Soneida Jean Lague no reúnen el requisito de la edad mínima de 25 años para formar parte de una junta electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Higüey será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

DAUS

11.-) Junta Electoral de Loma de Cabrera

CONSIDERANDO: Que el jueves 4 de noviembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), celebró una











asamblea con los munícipes de Loma de Cabrera, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Loma de Cabrera.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 9 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Loma de Cabrera. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 13 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Loma de Cabrera, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Loma de Cabrera.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Loma de Cabrera.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Loma de Cabrera. Asimismo, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

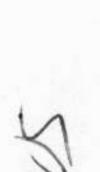
CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones de las indicadas organizaciones políticas tienen que ver con el estado de salud de una de las personas que componen la junta electoral indicada.

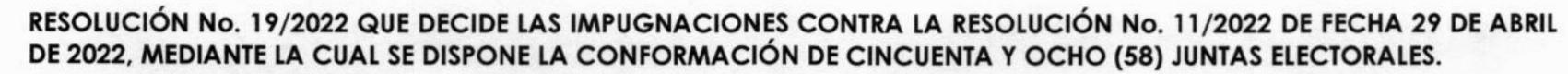
CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, la persona impugnada padece de ciertas complicaciones de salud que le dificultarían el normal ejercicio de las funciones conferidas, razón por la cual, la Junta Central Electoral

















en aras de garantizar el correcto funcionamiento de los órganos que componen la administración electoral, procede a acoger las indicadas impugnaciones, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión.

12.-) Junta Electoral de Los Alcarrizos

CONSIDERANDO: Que el miércoles 3 de noviembre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Los Alcarrizos, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Los Alcarrizos.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el lunes 8 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Los Alcarrizos. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 22 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Los Alcarrizos, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Los Alcarrizos.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Los Alcarrizos.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.









CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Los Alcarrizos y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

13.-) Junta Electoral de Los Cacaos

CONSIDERANDO: Que el lunes 1 de noviembre de 2021 una comisión de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Los Cacaos, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Los Cacaos.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el jueves 4 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Los Cacaos. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 12 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Los Cacaos, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Los Cacaos.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las















personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Los Cacaos.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Los Cacaos y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

14.-) Junta Electoral de Moca

CONSIDERANDO: Que el jueves 25 de noviembre de 2021 el Pleno la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Moca, a los fines de



Af





escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Moca.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 30 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Moca. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 17 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Moca, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Moca.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Moca.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sustimpugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".



H





CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Moca y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

15.-) Junta Electoral de Monte Plata

CONSIDERANDO: Que el viernes 10 de diciembre de 2021 el Pleno la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Monte Plata, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Monte Plata.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 15 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Monte Plata. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 16 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Monte Plata, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Monte Plata.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Monte Plata.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una



0



audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Monte Plata y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

16.-) Junta Electoral de Nagua

CONSIDERANDO: Que, el jueves 9 de diciembre de 2021 el Pleno la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Nagua, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Nagua.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 14 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Nagua. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 10 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Nagua, el Pleno de la Junta



Af





Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Nagua.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Nagua.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo l de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con un alegado desequilibrio político en la conformación de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, contrario a lo invocado por el partido impugnante, en la composición de la aludida junta electoral no existe el desequilibrio denunciado, razón por la cual, procede rechazar la queja formulada.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la Junta Central Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ha procedido a revisar los perfiles de las personas que fueron designadas para integrar la Junta Electoral de Nagua, y ha constatado que el señor Bryan Amaurys Báez Colomé no reúne el requisito de la edad mínima de 25 años para formar parte de una junta electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.



9



CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Nagua será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

17.-) Junta Electoral de Neyba

CONSIDERANDO: Que el jueves 27 de enero de 2022 el Pleno la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Neyba, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Neyba.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 1 de febrero de 2022, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Neyba. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 13 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Neyba, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Neyba.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Neyba.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.



H



CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Neyba y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

18.-) Junta Electoral de Nizao

CONSIDERANDO: Que el viernes 3 de diciembre de 2021 una subcomisión de la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Nizao, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Nizao.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 8 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Nizao. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 10 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Nizao, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Nizao.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Nizao.



H





CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral. Asimismo, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la precitada junta electoral. De otra parte, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, la Asociación de Minibuses de Nizao presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral. Finalmente, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, la Asociación de Camioneros de Nizao presentó formal impugnación respecto a la composición de la referida junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones de las indicadas organizaciones tienen que ver con: i) la exclusión de uno de los actuales miembros titulares de la indicada junta electoral; ii) desequilibrio partidario; y, iii) por no ser abogada la presidenta designada.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una junta electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, contrario a lo invocado por el partido impugnante, en la composición de la aludida junta electoral no existe el desequilibrio denunciado, razón por la cual, procede rechazar la queja formulada.

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la exclusión denunciada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), la misma carece de asidero jurídico en virtud de que la composición de las juntas electorales es una facultad conferida,



AP





primero por el constituyente y luego por el legislador al Pleno de la Junta Central Electoral, el cual es un órgano constitucional autónomo, por ende, goza de una autonomía reforzada para reglamentar y disponer cuantas medidas conciernen a su ámbito de competencia. Consecuentemente, este órgano no está obligado a confirmar a uno o varios miembros que integren una junta electoral.

CONSIDERANDO: Que respecto a la queja del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) referida a que la presidenta designada en la Junta Electoral de Nizao no es abogada, la misma carece de fundamento jurídico, en virtud de la interpretación que realizó el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en torno a las disposiciones del párrafo único del artículo 36 de la Ley No. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral. En ese sentido, este órgano administrativo electoral estimó que la referida disposición legal presenta una ambigüedad y que por tanto debe ser interpretada en el sentido de que al menos uno de los miembros titulares o el presente caso uno de los miembros titulares designados sí es abogado, con lo cual se cumple con la exigencia prevista en la norma antes referida.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Nizao, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

19.-) Junta Electoral de Paraíso

CONSIDERANDO: Que, el sábado 20 de noviembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Paraíso, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Paraíso.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 24 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Paraíso. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 14 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Paraíso, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Paraíso.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos



H





los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Paraíso.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral. De igual forma, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la precitada junta electoral

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

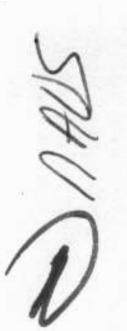
CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de las indicadas organizaciones políticas tienen que ver con un alegado desequilibrio político en la conformación de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Paraíso y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.







20.-) Junta Electoral de Pedernales

ES.





CONSIDERANDO: Que el viernes 28 de enero de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Pedernales, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Pedernales.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 2 de febrero de 2022, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Pedernales. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 10 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Pedernales, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Pedernales.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Pedernales.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la junta electoral de Pedernales.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación del Partido Fuerza del Pueblo (FP) tienen que ver con alegadas afiliaciones políticas de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, las mencionadas impugnaciones no pueden ampararse en apreciaciones subjetivas respecto a los miembros que componen el indicado órgano administrativo electoral, sino que la impugnación debe descansar en parámetros objetivos, específicamente referidos a los requisitos e incompatibilidades previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral. En el presente caso, la parte impugnante no ha podido acreditar ante



A





este órgano de administración electoral ningún elemento de juicio que demuestre las razones de su cuestionamiento.

CONSIDERANDO: Que una vez ponderada la solicitud anteriormente expuesta, la Junta Central Electoral, luego de verificar las motivaciones de hecho y derecho indicadas, no encontró elementos razonables para considerar que la composición de la Junta Electoral de Pedernales contravenga alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico electoral. Que, en ese orden, la impugnación analizada carece de sustento jurídico y, por ende, tiene que ser rechazada en todas sus partes.

21.-) Junta Electoral de Pedro Brand

CONSIDERANDO: Que el jueves 4 de noviembre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Pedro Brand, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Pedro Brand.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 9 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Pedro Brand. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 21 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Pedro Brand, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Pedro Brand.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Pedro Brand.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Pedro Brand. De igual forma, mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Pedro Brand.





9





CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Pedro Brand y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

22.-) Junta Electoral de Piedra Blanca

CONSIDERANDO: Que el martes 23 de noviembre de 2021 una comisión de inspectores designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Piedra Blanca, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Piedra Blanca.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el viernes 26 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Piedra Blanca. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 13 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.







CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Piedra Blanca, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Piedra Blanca.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Piedra Blanca.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Piedra Blanca.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.



CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Piedra Blanca y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada







en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

23.-) Junta Electoral de Pimentel

CONSIDERANDO: Que el viernes 5 de noviembre de 2021 una subcomisión del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Pimentel, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Pimentel.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 10 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Pimentel. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 16 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Pimentel, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Pimentel.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Pimentel.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Pimentel. Asimismo, mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la referida resolución.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de

algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.







CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Pimentel y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

24.-) Junta Electoral de Puerto Plata

CONSIDERANDO: Que el sábado 13 de noviembre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Puerto Plata, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 17 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Puerto Plata. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 37 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Puerto Plata, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Puerto Plata.



P





CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Puerto Plata I.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una junta electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Puerto Plata y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la Junta Central Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ha procedido a revisar los perfiles de las personas que fueron designadas para integrar la Junta Electoral de Puerto Plata, y ha constatado que el señor José Manuel Cruz Martínez no reúne el requisito de la edad mínima de 25 años para formar parte de una junta electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.





P





CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Puerto Plata será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

25.-) Junta Electoral de Rancho Arriba

CONSIDERANDO: Que el viernes 26 de noviembre de 2021 una subcomisión del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Rancho Arriba, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Rancho Arriba.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 1 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Rancho Arriba. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 9 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Rancho Arriba, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Rancho Arriba.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Rancho Arriba.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de Rancho Arriba. De igual forma, mediante comunicación (recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la precitada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.







CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones de las indicadas organizaciones tienen que ver con: i) desequilibrio partidario; y, ii) por no ser abogado el presidente designado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una junta electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, contrario a lo invocado por el partido impugnante, en la composición de la aludida junta electoral no existe el desequilibrio denunciado, razón por la cual, procede rechazar la queja formulada.

CONSIDERANDO: Que respecto a la queja del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) referida a que el presidente designado en la Junta Electoral de Rancho Arriba no es abogado, la misma carece de fundamento jurídico, en virtud de la interpretación que realizó el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en torno a las disposiciones del párrafo único del artículo 36 de la Ley No. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral. En ese sentido, este órgano administrativo electoral estimó que la referida disposición legal presenta una ambigüedad y que por tanto debe ser interpretada en el sentido de que al menos uno de los miembros titulares o el presidente de cada junta electoral debe ser abogado/a, siendo que en el presente caso uno de los miembros titulares designados sí es abogado, con lo cual se cumple con la exigencia prevista en la norma antes referida.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Rancho Arriba, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

26.-) Junta Electoral de Sabana de la Mar

CONSIDERANDO: Que, el lunes 29 de noviembre de 2021 una subcomisión de inspectores designada por el Pleno la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Sabana de la Mar, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Sabana de la Mar.







CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el jueves 2 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Sabana de la Mar. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 12 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Sabana de la Mar, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Sabana de la Mar.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Sabana de la Mar.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación de la indicada organización política tienen que ver con un alegado desequilibrio político en la conformación de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el indicado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado la impugnación planteada y se ha podido constatar que, contrario a lo invocado por el partido impugnante, en la composición de la aludida junta electoral no existe el







desequilibrio denunciado, razón por la cual, procede rechazar la queja formulada, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

27.-) Junta Electoral de Salcedo

CONSIDERANDO: Que, el viernes 26 de noviembre de 2021 el Pleno la Junta Central Electoral (JCE), celebró una asamblea con los munícipes de Salcedo, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Salcedo.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 1 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Salcedo. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 18 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Salcedo, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Salcedo.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Salcedo.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en su escrito de impugnación la indicada organización política no señala ni desarrolla ninguna causa para justificar su reclamo.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, la impugnación contra la designación de un miembro de una junta electoral debe descansar en



A





parámetros objetivos, específicamente referidos a los requisitos e incompatibilidades previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral, de manera que coloque a este órgano en condiciones de poder analizar y resolver su reclamo. En el presente caso, la parte impugnante no ha podido acreditar ningún motivo ante este órgano de administración electoral que demuestre las razones de su cuestionamiento, con lo cual la misma debe ser desestimada.

28.-) Junta Electoral de San Antonio de Guerra

CONSIDERANDO: Que el viernes 10 de diciembre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de San Antonio de Guerra, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de San Antonio de Guerra.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 15 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de San Antonio de Guerra. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 11 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de San Antonio de Guerra.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de San Antonio de Guerra.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de San Antonio de Guerra.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.









CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de San Antonio de Guerra y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

29.-) Junta Electoral de San Cristóbal

CONSIDERANDO: Que el jueves 20 de enero de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de San Cristóbal, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el viernes 27 de enero de 2022, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de San Cristóbal. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 18 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de San Cristóbal, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral,



A





concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de San Cristóbal y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

30.-) Junta Electoral de San José de Ocoa

CONSIDERANDO: Que el viernes 14 de enero de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de San José de Ocoa,









a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de San José de Ocoa.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 19 de enero de 2022, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de San José de Ocoa. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 15 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de San José de Ocoa, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de San José de Ocoa.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de San José de Ocoa.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de San José de Ocoa.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con: i) alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral; y, ii) uno de los seleccionados fue candidato en el pasado proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar













afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, al estudiar las impugnaciones planteadas, se ha podido comprobar que, ninguno de los seleccionados fue candidato en el pasado proceso electoral, y que, lo alegado en la impugnación parece ser en una confusión entre Fernando Antonio Castillo Rodriguez, designado primer suplente del segundo vocal con Fernando Antonio Castillo Casado que fue candidato a alcalde en Sa José de Ocoa por el Partido Revolucionario Moderno.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de San José de Ocoa y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

31.-) Junta Electoral de San Pedro de Macorís

CONSIDERANDO: Que el viernes 16 de diciembre de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de San Pedro de Macorís, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís.

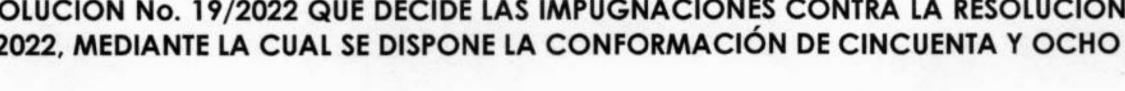
CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 21 de diciembre de 2022, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus 🔏 propuestas para la integración de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 18 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral,









concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís. Asimismo, mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) presentó formal impugnación respecto a la composición de la indicada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.









32.-) Junta Electoral de Santo Domingo Norte

CONSIDERANDO: Que el sábado 30 de octubre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Santo Domingo Norte, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 3 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 25 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación respecto a la composición de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la

S AND S







integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se ha analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Junta Central Electoral ha examinado los perfiles de las personas que fueron postuladas para formar parte de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y ha constatado que entre las mismas existen quienes sí reúnen los requisitos legales a esos fines. Consecuentemente, procede que la decisión adoptada por este órgano de administración electoral sea modificada en el aspecto analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

33.-) Junta Electoral de Santo Domingo Oeste

CONSIDERANDO: Que el sábado 30 de octubre de 2021 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Santo Domingo Oeste, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 3 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 40 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones recibidas en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 9 de mayo de 2022, la Comunidad de El Libertador de Herrera y el señor Jorge David Huber Reyes, presentaron formales impugnaciones. Asimismo, mediante comunicaciones

A AND THE STATE OF THE STATE OF









recibidas en la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en fecha 17 de mayo de 2022, la Junta de Vecinos 24 de Abril y los señores Cristian Abreu Echavarría, Mayra Núñez Infante y Ovedaia Domingo Richardson Metiver, presentaron formales impugnaciones. De otra parte, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con: i) alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral; y, ii) por no haberse respetado el consenso.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se han analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, respecto a la queja de no haber respetado el consenso, ha de indicarse que una de las personas propuestas como parte del consenso para ser miembro de la junta electoral, y que ha sido la causa de la impugnación en este aspecto, posee antecedentes penales. En ese sentido, el artículo 44 de Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, prohíbe que aquellas personas que se encuentran subjúdice puedan ser designadas para integrar las juntas electorales.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, así como no estar subjúdice y no haber sido condenado por













infracciones a les leyes penales en general. En ese sentido, la impugnación así formulada carece de sustento jurídico y, por tanto, debe ser rechazada.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

34.-) Junta Electoral de Sosúa

CONSIDERANDO: Que el viernes 19 de noviembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Sosúa, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Sosúa.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 24 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Sosúa. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 10 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Sosúa, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Sosúa.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Sosúa.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en





fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación aludida tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se han analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, es preciso indicar que para integrar la mencionada junta electoral solo fueron recibidas 10 propuestas, siendo una de ellas descartada por tener antecedentes penales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que prohíbe que aquellas personas que se encuentran subjúdice puedan ser designadas para integrar las juntas electorales. Consecuentemente, para integrar la aludida junta electoral solo quedaron 9 propuestas para igual cantidad de posiciones.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Sosúa, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Sosúa será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

35.-) Junta Electoral de Vallejuelo

CONSIDERANDO: Que el martes 9 de noviembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea



D





con los munícipes de Vallejuelo, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Vallejuelo.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el viernes 12 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Vallejuelo. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 12 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Sosúa, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Vallejuelo.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Vallejuelo.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación. Asimismo, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación aludida tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más



H



partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se han analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que, de los 12 aspirantes a miembros de la Junta Electoral de Vallejuelo solo uno ostenta la condición de doctor o licenciado en derecho, según o requerido en el artículo 36, párrafo de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Vallejuelo, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, especialmente atendiendo a la disposición legal del artículo 36, párrafo de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, según el cual, al menos uno de los miembros titulares o el presidente de la junta electoral tiene que ser abogado.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Vallejuelo será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

36.-) Junta Electoral de Villa Altagracia

CONSIDERANDO: Que el jueves 4 de noviembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Villa Altagracia, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Villa Altagracia.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el martes 9 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Villa Altagracia. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 15 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Villa Altagracia, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Villa Altagracia.







CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Villa Altagracia.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación depositada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022, mediante la cual presenta diversas impugnaciones a la conformación de las juntas electorales, en específico Junta Electoral de Villa Altagracia, haciendo referencia a la designación de un delegado técnico como miembro de la Junta Municipal.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación. Asimismo, mediante comunicaciones recibidas en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fechas 19 y 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formales impugnaciones. De otra parte, mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 24 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamentan las impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se han analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición













quede integrada de manera equilibrada, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Villa Altagracia, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Villa Altagracia será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

37.-) Junta Electoral de Villa Bisonó - Navarrete

CONSIDERANDO: Que el sábado 13 de noviembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Villa Bisonó - Navarrete, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Villa Bisonó - Navarrete.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 17 de noviembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Villa Bisonó - Navarrete. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 15 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Villa Bisonó - Navarrete, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Villa Bisonó - Navarrete.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Villa Bisonó - Navarrete.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaria General de la Junta Central Electoral en fecha 06 de junio de 2022, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó formal impugnación respecto a la composición de la junta electoral de Villa Bisonó - Navarrete.







CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) tienen que ver con el hecho de que uno de los miembros designados es funcionario del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, las mencionadas impugnaciones no pueden ampararse en apreciaciones subjetivas respecto a los miembros que componen el indicado órgano administrativo electoral, sino que la impugnación debe descansar en parámetros objetivos, específicamente referidos a los requisitos e incompatibilidades previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral. En el presente caso, la razón invocada no está catalogada como una incompatibilidad para desempeñar la función de miembro de una junta electoral, por lo cual procede desestimar la mencionada impugnación.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Villa Bisonó - Navarrete, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Villa Bisonó - Navarrete será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

38.-) Junta Electoral de Villa La Mata

CONSIDERANDO: Que el sábado 18 de diciembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Villa La Mata, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Villa La Mata.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 22 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Villa La Mata. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 16 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.





P





CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Villa La Mata, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Villa La Mata.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Villa La Mata.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.

CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta la impugnación aludida tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se han analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Villa La Mata, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían







sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Villa La Mata será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

39.-) Junta Electoral de Yaguate

CONSIDERANDO: Que el sábado 27 de noviembre de 2021 una subcomisión designada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebró una asamblea con los munícipes de Yaguate, a los fines de escuchar sus propuestas para la reestructuración y conformación de la Junta Electoral de Yaguate.

CONSIDERANDO: Que a partir de la referida fecha se concedió un plazo de tres (3) días hábiles que venció el miércoles 1 de diciembre de 2021, a fin de que todos los interesados presentaran, vía la plataforma digital habilitada para ello, sus propuestas para la integración de la Junta Electoral de Yaguate. Una vez vencido el referido plazo, se recibió un total de 16 propuestas para la integración de la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar la Junta Electoral de Yaguate, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 11/2022, mediante la cual dispuso la integración de la Junta Electoral de Yaguate.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18.5 y 43 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, concedió a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como a todos los interesados un plazo para que presentaran sus impugnaciones contra las personas que habían sido designadas en la Resolución No. 11/2022 para integrar la Junta Electoral de Yaguate.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 23 de mayo de 2022, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó formal impugnación. Asimismo mediante comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 6 de junio de 2022, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) presentó formal impugnación.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 25 y 43, párrafo I de la Ley No.15-19, Orgánica de Régimen Electoral, en fecha 22 de junio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como con los ciudadanos impugnantes, para escuchar los motivos de sus impugnaciones.







CONSIDERANDO: Que las razones en las cuales se fundamenta impugnaciones aludidas tienen que ver con alegada afiliación política de algunas de las personas designadas en la mencionada junta electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, uno de los requisitos exigidos en la norma para ser miembro de una Junta Electoral es, en principio, no estar afiliado a ninguna organización política ni desarrollar activismo político. No obstante, si lo anterior no fuere posible, el precitado artículo permite la integración de la junta electoral "con afiliados no activistas de dos o más partidos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tenga mayoría de votos en la junta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se han analizado las impugnaciones planteadas y se ha podido constatar que, ciertamente, en este caso procede aplicar las disposiciones legales antes transcritas, a fin de que la composición quede integrada de manera equilibrada, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, el Pleno de la Junta Central Electoral ha examinado nuevamente la designación de los miembros de la Junta Electoral de Yaguate, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ha decidido reconfigurar los roles o funciones que originalmente habían sido atribuidos a algunos de los designados mediante la resolución ahora impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto, la integración de la Junta Electoral de Yaguate será la indicada en la parte dispositiva de la presente decisión.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; y, luego de depurar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar las 58 juntas electorales indicadas en la presente resolución, el Pleno de la Junta Central Electoral decidió excluir 8 aspirantes correspondientes a los municipios de Distrito Nacional, Higüey, Jimaní, Nagua, Puerto Plata, Santo Domingo Este y Santo Domingo Oeste, por no cumplir con el requisito de la edad mínima de 25 años para formar parte de una junta electoral,

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que prohíbe que aquellas personas que se encuentran subjúdice puedan ser designadas para integrar las juntas electorales; y, luego de depurar los perfiles de las personas que fueron postuladas para conformar las 58 juntas electorales indicadas en la presente resolución, el Pleno de la Junta Central Electoral decidió excluir 5 aspirantes correspondientes a los municipios de Monte Plata, Santiago de los Caballeros, Santo Domingo Oeste y Sosúa, por incompatibilidades relacionadas al precitado artículo.









En virtud de las consideraciones previamente expuestas y en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el Pleno de la Junta Central Electoral, a unanimidad de votos:

DECIDE:

PRIMERO: Disponer que las Juntas Electorales que se indican a continuación queden integradas de la forma siguiente:

1. Junta Electoral de AZUA		
Cédula	Nombre	Cargo
010-0013965-7	Ramon Ramirez Piña	Presidente
010-0063313-9	Aura Estela Pujols Báez	Primer Suplente
010-0071356-8	Mónica Natacha Escanio De Leon	Segundo Suplente
010-0013746-1	Obed Joel Martinez Matias	Primer Vocal
010-0067538-7	Alberto Ramirez Montero	Primer Suplente
010-0114766-7	Francisco Gabriel Matos Comas	Segundo Suplente
010-0072574-5	Elizandra Beriguete Minyetty	Segundo Vocal
010-0048117-4	Soneida Altagracia Matos Medrano	Primer Suplente
010-0087187-9	Sileny Elcira Castillo Matos	Segundo Suplente

2. Junta Electoral de BARAHONA		
Cédula	Nombre	Cargo
018-0032157-0	Ana Victoria Rodriguez Ramirez	Presidente
018-0010491-9	Zobeida Mateo	Primer Suplente
018-0030800-7	Wilfrido Peña Gomez	Segundo Suplente
018-0030942-7	Jose Santana Muñoz	Primer Vocal
001-0455124-7	Belkis Altagracia Restituyo Reinoso	Primer Suplente
018-0007782-6	Redecto Antonio Beltre	Segundo Suplente
018-0029333-2	Manuel Antonio De La Cruz Fernández	Segundo Vocal
018-0006269-5	Juan Jose Perez Novas	Primer Suplente
018-0065760-1	Daniela Del Pilar Guerrero Lagares	Segundo Suplente

3. Junta Electoral de BONAO		
Cédula	Nombre	Cargo
048-0010364-2	Lesbia María Brea De Castillo	Presidente
048-0062498-5	Bernardo Alberto Peña Peña	Primer Suplente
048-0074785-1	Orlando Leonel Restituyo Smith	Segundo Suplente
048-0048015-6	Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez	Primer Vocal
048-0090700-0	Issacc Bladimir Duran De La Rosa	Primer Suplente
048-0016806-6	Lucila Maribel Marte Nuñez	Segundo Suplente
048-0011789-9	Pedro Antonio Jiménez Santana	Segundo Vocal
048-0039567-7	Urania Mercedes Nuñez Corona	Primer Suplente
048-0103688-2	Paola Ines Abad De Jesus	Segundo Suplente







4. Junta Electoral de COMENDADOR		
Cédula	Nombre	Cargo
016-0005413-2	Paulino Lorenzo Lorenzo	Presidente
016-0000435-0	Pedro Ubaldo Suero Sanchez	Primer Suplente
016-0009510-1	Juan Valdez Aquino	Segundo Suplente
012-0013706-3	Pascualita Hernandez Ureña	Primer Vocal
402-2158691-6	Nelsida Rosario Rosario	Primer Suplente
016-0012460-4	Ana Zaira Meran Garcia	Segundo Suplente
016-0002113-1	Manuel Emilio Valdez Polanco	Segundo Vocal
012-0014984-5	Lucia Tapia Puello	Primer Suplente
016-0008103-6	Yoanny Rosalis D´Oleo Perez	Segundo Suplente

5. Junta Electoral de COTUÍ		
Cédula	Nombre	Cargo
049-0034322-1	Adolfo Lantigua	Presidente
049-0006360-5	Simón Jimenez Otañez	Primer Suplente
049-0002270-0	Fiordaliza Virginia Reyes Ureña	Segundo Suplente
049-0001203-2	Eladio De Jesus Mirambeaux Casso	Primer Vocal
049-0038745-9	Francklin Del Rosario Rincón Viloria	Primer Suplente
049-0040275-3	Francisco Antigua Romero	Segundo Suplente
0490000800-6	Ramon Ulises Pimentel Acacio	Segundo Vocal
049-0034312-2	Jose Antonio Jose Concepción	Primer Suplente
049-0003297-2	Alberto Antonio Merejo Columna	Segundo Suplente

6. Junta Electoral de DAJABÓN		
Cédula	Nombre	Cargo
073-0004303-6	Maximo Ramon Valenzuela Carrasco	Presidente
044-0017578-4	Waskar Elpidio Sigoyen Mendoza	Primer Suplente
044-0003002-1	Miguel Andrés Castro Sosa	Segundo Suplente
023-0064552-6	Fausto Antonio Rodríguez Acevedo	Primer Vocal
031-0088171-7	Jesus Virgilio Herrera Catalino	Primer Suplente
044-0013348-6	Badin Pentecoste Blanco	Segundo Suplente
044-0009349-0	Francisco Antonio Solano Pérez	Segundo Vocal
044-0000657-5	Julio Antonio Fortuna	Primer Suplente
001-0076198-0	Arelys Del Carmen Rodriguez RodrÍguez	Segundo Suplente

7. Junta Electoral de DISTRITO NACIONAL		
Cédula	Nombre	Cargo
001-0781289-3	Santo Inocencio Mercedes Bastardo	Presidente
223-0133111-6	Kelvin Williams Herrera De Jesus	Primer Suplente
001-0057072-0	Rafael Abelardo Piña Alcantara	Segundo Suplente
001-0143290-4	Michelle Del Carmen Perezfuentes Hiciano	Primer Vocal
001-0731071-6	Dorina Lopez Matias	Primer Suplente







402-2321049-9	Sueli Patricia Martinez Garcia	Segundo Suplente
001-1431783-7	Bethsayda Abreu Alvarez	Segundo Vocal
225-0006332-0	Glenys Vilorio Guzman	Primer Suplente
012-0012119-0	Yolanda Elizabeth Mateo Del Carmen	Segundo Suplente
001-0171057-2	Jose Alfredo Rizek Vidal	Tercer Vocal
001-1836566-7	Jhoan Gabriel Diaz Popoters	Primer Suplente
001-1549136-7	Ariel Enmanuel Mejia Castro	Segundo Suplente
001-0533603-6	Perla Dominicana Reyes Garcia	Cuarto Vocal
402-2093649-2	Carmen Dominga Alcantara Fermin	Primer Suplente
001-0164801-2	Ana Cristina De La Altagracia Montero	Segundo Suplente
	Wagner	

8. Junta Electoral de EL FACTOR		
Cédula	Nombre	Cargo
136-0001902-3	Jose Antonio Gomez Frias	Presidente
136-0013463-2	Aristides Robiou Camilo	Primer Suplente
136-0018728-3	Kelcia Maria Gonzalez Gonzalez	Segundo Suplente
136-0014802-0	Peñaro Cordero	Primer Vocal
136-0018336-5	Diocorys Altagracia Dominguez Paredes	Primer Suplente
402-2693178-6	Sonia Morel Mercado	Segundo Suplente
136-0001464-4	Arcenia Frias Frias	Segundo Vocal
136-0017570-0	Tomas De La Cruz Taveras	Primer Suplente
136-0005394-9	Rey Perez	Segundo Suplente

9. Junta Electoral de EL SEIBO		
Cédula	Nombre	Cargo
025-0002903-4	Juana Gonzalez Ramirez	Presidente
025-0002426-6	Juan Julio Mejía Mercedes	Primer Suplente
025-0003027-1	Tirso Julio Patín De la Cruz	Segundo Suplente
025-0001284-0	Víctor Taveras Abreu	Primer Vocal
025-0026732-9	Manuel Joaquín Moreno Reyna	Primer Suplente
025-0002892-9	Guillermina Garcia	Segundo Suplente
025-0004015-5	Vianela Arminda Lluveres Javier	Segundo Vocal
025-0004129-4	Juana Peralta Medina	Primer Suplente
025-0003849-8	Esmeralda Antonia Villa Tavarez	Segundo Suplente

10. Junta Electoral de ESPERANZA		
Cédula	Nombre	Cargo
033-0002439-9	Eddy Augusto Gutierrez Luciano	Presidente
033-0009459-0	Nehemias Mendez Almonte	Primer Suplente
033-0016579-6	Silvano Alvarez Guzman	Segundo Suplente
033-0023761-1	Nieves Cristina Tineo Tineo De De Oleo	Primer Vocal
033-0017109-1	Urano Saldaña Alvarez	Primer Suplente
033-0005070-9	Altagracia Sosa Peña	Segundo Suplente







		Pomings.
037-0076268-9	Rosa Elena Mendoza Taveras De Peña	Segundo Vocal
033-0009229-7	Yrma Mercedes Blanco Jimenez	Primer Suplente
033-0015837-9	Rosa Maria Aguilera Martinez	Segundo Suplente

11. Junta Electoral de FANTINO		
Cédula	Nombre	Cargo
087-0017843-0	Avimael Ortega Cruz	Presidente
087-0004050-7	Quenida Altagracia Lora Castillo	Primer Suplente
087-0002187-9	Nancy Maria Francisco Castaño	Segundo Suplente
087-0001243-1	Antonia Adames Nuñez De Bottier	Primer Vocal
087-0008529-6	Altagracia Josefina Suarez Galan	Primer Suplente
087-0003876-6	Agustina De La Cruz Aquino De Perez	Segundo Suplente
049-0063598-0	Victor Manuel Vasquez Garcia	Segundo Vocal
402-2359661-6	Gissel Alicia Coronado Coronado	Primer Suplente
087-0004062-2	Margarita Marte Lora	Segundo Suplente

12. Junta Electoral de GASPAR HERNÁNDEZ		
Cédula	Nombre	Cargo
037-0027219-2	Dorca Magaly Ferreira Rojas De Martinez	Presidente
061-0017490-0	Santa Teresa Vasquez	Primer Suplente
061-0011440-1	Pedro Evangelista Tejada Hernandez	Segundo Suplente
061-0000907-2	Victor Hugo Montes Polanco	Primer Vocal
061-0011104-3	Crisdelisa Estrella Sosa	Primer Suplente
061-0032003-2	Bryan Rosario	Segundo Suplente
061-0012153-9	Alfonzo Amaro Brito	Segundo Vocal
061-0021849-1	Kelvin Jose Molina Parron	Primer Suplente
061-0002545-8	Luz Maria Bonilla Burgos	Segundo Suplente

13. Junta Electoral de HATO MAYOR		
Cédula	Nombre	Cargo
027-0019213-7	Abraham Guerrero Santos	Presidente
027-0023181-0	Persia Magalis Nova Reyes	Primer Suplente
027-0003753-0	Delia Peguero Nuñez	Segundo Suplente
027-0005173-9	Zunilda Rivera Mercedes	Primer Vocal
027-0003258-0	Dario Antonio Martinez Simo	Primer Suplente
027-0023835-1	Carlos Andres De La Cruz Reyes	Segundo Suplente
027-0006977-2	Cesar Jose Santana Peguero	Segundo Vocal
027-0006552-3	Alejandro Etberto Alcantara Vasquez	Primer Suplente
027-0037408-1	Gil Bernardo Castillo Guilamo	Segundo Suplente

14. Junta Electoral de HIGÜEY		
Cédula	Nombre	Cargo
028-0037122-7	Manuel Arquímedes De Soto Nuñez	Presidente
028-0075796-1	Rosangela Cedano Cedano	Primer Suplente



P





028-0012601-9	Pablo Isidro Merino Jiménez	Segundo Suplente
028-0010051-9	Rafael Leonardo Castillo Forzani	Primer Vocal
001-0771622-7	Paul Anthony Beswick Báez	Primer Suplente
028-0008369-9	Juan Esteban Guerrero Prandy	Segundo Suplente
001-0468502-9	Jorge Guerrero De Los Santos	Segundo Vocal
028-0011535-0	Rafael Guerrero Rosario	Primer Suplente
028-0045808-1	Lucas Pilier Rodríguez	Segundo Suplente

15. Junta Electoral de JIMANÍ		
Cédula	Nombre	Cargo
077-0003084-9	Guacanagarix Trinidad Trinidad	Presidente
077-0007685-9	Jesus Alberto Rosario Matos	Primer Suplente
077-0006344-4	Candy Yeanny Roa Vólquez	Segundo Suplente
077-0000939-7	Zenaldo Gregorio Volquez Perez	Primer Vocal
077-0002707-6	Maria Antonia Batista Perez	Primer Suplente
077-0005738-8	Adalgiza Perez Jose	Segundo Suplente
077-0004093-9	Dominga Santana Vólquez	Segundo Vocal
001-1115262-5	Juster Kino Cuevas Santana	Primer Suplente
077-0006424-4	Marcos Andres Vólquez Lopez	Segundo Suplente

16. Junta Electoral de LA ROMANA		
Cédula	Nombre	Cargo
026-0010506-4	Hector Ávila	Presidente
026-0049974-9	Luis Armando Muñoz Bryan	Primer Suplente
026-0029017-1	Samuel Enrique De Los Santos Peña	Segundo Suplente
026-0049141-5	Felipe Morales Zorrilla	Primer Vocal
026-0104975-8	Betzaida Jazmín Soto Perez	Primer Suplente
026-0037627-7	Xiomara Amarilis Báez Domínguez	Segundo Suplente
026-0015588-7	Gregorio Reyes Núñez	Segundo Vocal
026-0037647-5	Adela Bridge Liburd	Primer Suplente
065-0024285-1	Yeinin Elizabet Miguel De Los Santos	Segundo Suplente

17. Junta Electoral de LA VEGA		
Cédula	Nombre	Cargo
047-0014829-1	Digman Francisco Valenzuela	Presidente
047-0079918-4	Cristina Antonia Borges Alejo	Primer Suplente
047-0137061-3	Tabare Ramos Concepcion	Segundo Suplente
047-0091895-8	Pascual Moricete Fabian	Primer Vocal
402-2238067-3	Brayan Antonio Luna Torres	Primer Suplente
402-2006828-8	José Martin De La Mota Márquez	Segundo Suplente
047-0023294-7	Nilda Margarita Nivar Rosa	Segundo Vocal
047-0023062-8	Fior Daliza Del Carmen Galan Espinal	Primer Suplente
402-1139883-5	Selis Beatriz Suarez Romero	Segundo Suplente











18. Junta Electoral de LOMA DE CABRERA		
Cédula	Nombre	Cargo
073-0001952-3	Jose Antonio Diaz Garcia	Presidente
097-0017190-4	Yacaira Antonia Compres Estevez	Primer Suplente
073-0005213-6	Elizabet Espinal Rodriguez	Segundo Suplente
073-0002533-0	Milagros Altagracia Gonzalez Estevez	Primer Vocal
073-0010498-6	Deysi Mercedes Valerio Hernandez	Primer Suplente
073-0010209-7	Adalgisa Mercedes Tejada Tejada	Segundo Suplente
073-0002491-1	Luis Enrique Estrella Hernandez	Segundo Vocal
073-0012047-9	Jorge Eligio Reynoso Cruceta	Primer Suplente
073-0013921-4	Midalma Esther Diaz Andujar	Segundo Suplente

19. Junta Electoral de LOS ALCARRIZOS		
Cédula	Nombre	Cargo
402-2534056-7	Yany Lainy Altagracia Tineo Baez	Presidente
001-1055632-1	David Ernesto Acosta Espinosa	Primer Suplente
402-2235928-9	Pamela Garcia De Leon	Segundo Suplente
001-0739803-4	Jose Dolores Espaillat Ortega	Primer Vocal
402-3907010-1	Dahiana Estefania Mata De Leon	Primer Suplente
001-0647282-2	Angely Almanzar Lucas	Segundo Suplente
001-0863582-2	Gilberto Gilfredo Aracena Cintron	Segundo Vocal
001-0870022-0	Pedro Enrique Perez Gonzalez	Primer Suplente
023-0005816-7	Dionicio Castillo Almonte	Segundo Suplente

20. Junta Electoral de LOS CACAOS		
Cédula	Nombre	Cargo
002-0182137-8	Bleiqui Elena Mota	Presidente
104-0003529-0	Willian Brito Santos	Primer Suplente
104-0019982-3	Ingris Navidad Solano Solano	Segundo Suplente
104-0014632-9	Cristino Dicent Liriano	Primer Vocal
104-0005298-0	Esteban Perdomo Villa	Primer Suplente
104-0005274-1	Jose Amado Tejeda Mateo	Segundo Suplente
104-0004072-0	Nelson Salvador Baez Santana	Segundo Vocal
104-0011638-9	Santiago Delgado Ramirez	Primer Suplente
104-0004501-8	Juan Porfirio Adames Roman	Segundo Suplente

21. Junta Electoral de MAO		
Cédula	Nombre	Cargo
034-0005968-3	Manuel De Jesús Peralta Disla	Presidente
034-0012657-3	Ercilia Del Carmen Rodríguez Genao	Primer Suplente
034-0014358-6	Leonardo Aquiles Morel Reyes	Segundo Suplente
034-0002343-2	Freddy Omar Nuñez Matías	Primer Vocal
034-0039970-9	Eddy Paulino Gómez Vásquez	Primer Suplente









034-0061515-3	Yasmín Altagracia Núñez García	Segundo Suplente
034-0003967-7	Lucía Teresa Morel Peralta	Segundo Vocal
034-0030039-2	Julia Altagracia Reyes Rivas	Primer Suplente
034-0000322-8	Francis José Mercedes Peralta Rodriguez	Segundo Suplente

22. Junta Electoral de MOCA		
Cédula	Nombre	Cargo
054-0013112-3	Amado Toribio Martínez Guzmán	Presidente
001-0495007-6	Teresa De Jesús Mercedes Mata	Primer Suplente
054-0103477-1	Yudelka Maribel Padilla Maldonado	Segundo Suplente
054-0030338-3	Roberto Ramón Taveras Rodríguez	Primer Vocal
054-0045206-5	Ana Yrma Méndez Abreu	Primer Suplente
402-2074503-4	Yordano Rafael Morel Perez	Segundo Suplente
054-0010595-2	Braulio José Beriguete Placencia	Segundo Vocal
054-0055425-8	María Luisa Jiménez Veras	Primer Suplente
054-0066487-5	Albania Antonia Rodríguez Almanzar	Segundo Suplente

23. Junta Electoral de MONTE PLATA		
Cédula	Nombre	Cargo
008-0001287-4	Alfredo Aquino	Presidente
008-0027692-5	Abner Antonio De Jesus Jimenez	Primer Suplente
008-0032754-6	Carlin Andreina Custodio Rosario	Segundo Suplente
402-2296829-5	William Antonio Contreras Torres	Primer Vocal
008-0025660-4	Elvin Francisco Mejia Lopez	Primer Suplente
402-2363898-8	Yony Alexander De Jesus Jimenez	Segundo Suplente
008-0017933-5	Duarte Amado Figueroa	Segundo Vocal
008-0022928-8	Patricio Rodolfo Figueroa Gomez	Primer Suplente
008-0003553-7	Leonora Mora Rosario	Segundo Suplente

24. Junta Electoral de MONTECRISTI		
Cédula	Nombre	Cargo
041-0003409-1	Antonio Enrique Marte Jimenez	Presidente
041-0002653-5	Norma Aracelis Garcia Hamilton	Primer Suplente
041-0012553-5	Jose Gabriel Fournier Valdez	Segundo Suplente
402-2244379-4	Esdras Martinez Sosa	Primer Vocal
101-0006567-0	Adalgisa Reyes Reyes	Primer Suplente
041-0019381-4	Rosa Helena Sanchez Reyes	Segundo Suplente
041-0014147-4	Olga Divina Cabreja Abreu	Segundo Vocal
041-0001871-4	Anibal Antonio Cordero Acevedo	Primer Suplente
041-0000229-6	Jacqueline Altagracia Jimenez Abreu	Segundo Suplente

25. Junta Electoral de NAGUA			
Cédula Nombre		Cargo	
001-0111153-2	Ramón Humberto Rodríguez De La Cruz	Presidente	











071-0004842-5	Mirtha Guzmán	Primer Suplente
071-0006349-9	Secundino Reynoso Vásquez	Segundo Suplente
071-0024090-7	Abrahán Núñez Evangelista	Primer Vocal
060-0012299-1	Pablo Beato Martínez	Primer Suplente
071-0024784-5	Edito Ramón De Los Santos Peña	Segundo Suplente
071-0004282-4	Elida Altagracia Alberto Then	Segundo Vocal
071-0008321-6	Julio Manuel Heredia Lantigua	Primer Suplente
071-0005873-9	Teófilo Bienvenido Vásquez	Segundo Suplente

26. Junta Electoral de NEYBA		
Cédula	Nombre	Cargo
022-0015740-8	Sobeida Peña	Presidente
022-0027860-0	Lorenza Peña Díaz	Primer Suplente
001-0564368-8	Furcy Cuevas Cuevas	Segundo Suplente
022-0001904-6	Manuel Enrique Medina Reyes	Primer Vocal
022-0028114-1	Noel Antonio Rosado Gonzalez	Primer Suplente
022-0007239-1	Benancia Ulina Mendez Trinidad	Segundo Suplente
022-0000213-3	Isaías Diogenes Martinez	Segundo Vocal
022-0004703-9	Merkis Antonio Peña Perez	Primer Suplente
022-0028445-9	Castulo Ignacio Diaz Perez	Segundo Suplente

27. Junta Electoral de NIZAO		
Cédula	Nombre	Cargo
084-0006818-8	Cruz Maria Mercedes Paulino	Presidente
084-0011417-2	Yajaira Gomez Ortiz	Primer Suplente
084-0011110-3	Daniel Del Jesus Ramirez Perez	Segundo Suplente
084-0002874-5	Margarita Amarilis Carmona Placencio	Primer Vocal
083-0000751-8	Jazmin Arielina Feliz	Primer Suplente
084-0001520-5	Laura Viviana Garcia Santana	Segundo Suplente
084-0015811-2	Zoreidy Urbaez Tejeda	Segundo Vocal
084-0014752-9	Jorge Luis Martinez Rosario	Primer Suplente
084-0001656-7	Kenia Somalia Martinez Roche	Segundo Suplente

28. Junta Electoral de PARAÍSO		
Cédula	Nombre	Cargo
080-0003186-7	Joselin Lebron Cuevas	Presidente
080-0005903-3	Alexander Medina Perez	Primer Suplente
080-0003788-0	Maximo Acosta Medina	Segundo Suplente
080-0001263-6	Cesar Roberto Melo Estepan	Primer Vocal
080-0004963-8	Elizabeth Beltre Ferreras	Primer Suplente
080-0003471-3	Andres Acosta Perez	Segundo Suplente
080-0001198-4	Lilin Mirope Matos Feliz	Segundo Vocal
001-0015670-2	Susana Garabito Acosta De Perez	Primer Suplente



AN SAN





	080-0005514-8	Isabel De La Cruz Feliz	Segundo Suplente
j	000-0003314-0	ISOLDE LO CIOZ I CIIZ	ocgoniae oppenie

29. Junta Electoral de PEDERNALES		
Cédula	Nombre	Cargo
023-0018807-1	Claro Trinidad Santana	Presidente
402-2418979-1	Juan Cromwel Perez Mancebo	Primer Suplente
069-0008043-0	Kaisy Noemi Feliz De Los Santos	Segundo Suplente
069-0001391-0	Saira Feliz Polanco	Primer Vocal
069-0001395-1	Marco Evangelista Fernández Adames	Primer Suplente
001-0126576-7	Wellington Antonio Peña Perez	Segundo Suplente
069-0008515-7	Maria Magdalena De La Rosa	Segundo Vocal
069-0007926-7	Ermogenes Matos Perez	Primer Suplente
069-0007846-7	Johuel Antonio Beltre Matos	Segundo Suplente

30. Junta Electoral de PEDRO BRAND		
Cédula	Nombre	Cargo
224-0013259-7	Lorena Damiana Recio Rodriguez	Presidente
229-0006514-9	Desiree Patricia Arias Ortiz	Primer Suplente
228-0005597-6	Paola Carolina Santos Gutierrez	Segundo Suplente
001-0581583-1	Carlos Buret Montas	Primer Vocal
014-00093082	Jose Encarnacion Florián	Primer Suplente
003-0056941-5	Roberto Reyes Vicioso	Segundo Suplente
224-0021540-0	Isidra Ureña Gomez	Segundo Vocal
001-0382649-1	Ana Maria Ramona Ortiz Gonzalez	Primer Suplente
001-0609754-6	Carmen Magaly Perez Paulino	Segundo Suplente

31. Junta Electoral de PIEDRA BLANCA		
Cédula	Nombre	Cargo
123-0008744-7	Luis Anibal Paulino Brito	Presidente
123-0001436-7	Apolonia Suriel Santiago	Primer Suplente
123-0000256-0	Severiano Fernández Sanchez	Segundo Suplente
031-0090399-0	Santa Marta De Los Santos Gomez	Primer Vocal
123-0014930-4	Junior Nicolas Gutiérrez Castillo	Primer Suplente
123-0010341-8	Awilda Lachapelle Nuñez	Segundo Suplente
123-0000256-0	Severiano Fernández Sanchez	Segundo Vocal
123-0000361-8	Maximo Leon Fragoso	Primer Suplente
123-0001444-1	Ydalia Tejada Plasencia	Segundo Suplente

32. Junta Electoral de PIMENTEL		
Cédula	Nombre	Cargo
057-0003631-1	Maria Estela Merejildo Custodio De Jimenez	Presidente
057-0002423-4	Raysa Gromyka Abreu Taveras	Primer Suplente
057-0001940-8	Eugenio Antonio Reyes	Segundo Suplente
057-0012664-1	Rosa Alba De Orbe Almonte	Primer Vocal









057-0003695-6	Ramona Antonia Paulino Mejia	Primer Suplente
057-0014760-5	Yamel Pahola Amparo Monegro	Segundo Suplente
057-0000296-6	Elisabeth Rosario Nuñez	Segundo Vocal
057-0002148-7	Rafael Luis De La Cruz Santana	Primer Suplente
057-0013576-6	Dioben Estanislao Paredes Aquino	Segundo Suplente

33. Junta Electoral de PUERTO PLATA		
Cédula	Nombre	Cargo
037-0023525-6	Francisco Bienvenido Matos Herrera	Presidente
037-0068951-0	Elvis David Pérez Veras	Primer Suplente
402-2263118-2	Eduardo Guillermo Almanzar Gonzalez	Segundo Suplente
037-0084599-7	Marcelina Williams Peña	Primer Vocal
043-0002979-2	Paula Guzmán	Primer Suplente
037-0060706-6	Elvira Garcia	Segundo Suplente
037-0002864-4	José Ramon Quiroz Severino	Segundo Vocal
037-0002050-0	Consuelo Jeannette E. Morales Miller	Primer Suplente
037-0019516-1	Griselda Gonzalez Nuñez	Segundo Suplente

34. Junta Electoral de PUÑAL		
Cédula	Nombre	Cargo
031-0172422-1	Jesús Ramón Fernández Batista	Presidente
031-0168765-9	Rosanna Ivelisse Ortega Tineo	Primer Suplente
049-0046858-0	Bergica Contreras	Segundo Suplente
031-0437522-9	Jovanny Pérez	Primer Vocal
095-0007533-9	Rosa Emilia Peña De León	Primer Suplente
031-0339716-6	Ramon Horacio Almánzar Grullón	Segundo Suplente
031-0163875-1	José Bernabé Rodríguez Ramos	Segundo Vocal
031-0122542-7	Juana Altagracia Gomez Beato	Primer Suplente
101-0000640-1	Christian Lorenzo Tatis Álvarez	Segundo Suplente

35. Junta Electoral de RANCHO ARRIBA		
Cédula	Nombre	Cargo
013-0022986-9	Francisco Gomez Peña	Presidente
013-0023233-5	Hilaria Zabala Mejia	Primer Suplente
152-0000940-3	Cristian Mejia Lachapelle	Segundo Suplente
013-0037540-7	Altagracia Dignorah Pujols Arias	Primer Vocal
013-0009022-0	Blas Contreras	Primer Suplente
152-0001631-7	Elias Marino Sepulveda Olaverria	Segundo Suplente
152-0000474-3	Yaris Maria Mejia Mejia	Segundo Vocal
013-0039293-1	Margarita Fredesvinda Baez Soto	Primer Suplente
152-0000064-2	Luis Alberto Arias Soto	Segundo Suplente









36. Junta Electoral de RIO SAN JUAN		
Cédula	Nombre	Cargo
081-0006936-1	Miguel Ángel Reyes Suriel	Presidente
081-0002303-8	Martin Garcia Castillo	Primer Suplente
081-0002385-5	Mirian Lopez Morrobel	Segundo Suplente
081-0001188-4	Ángel Manuel Duarte Hernandez	Primer Vocal
081-0010308-7	Bartolo Alcequíez Jimenez	Primer Suplente
081-0009293-4	Jose Miguel Amaro Montero	Segundo Suplente
081-0003818-4	Eliseo Reyes Parra	Segundo Vocal
081-0007057-5	Gregorio Guzman Villa	Primer Suplente
081-0010062-0	Wanda Elisa Peña Fernandez	Segundo Suplente

37. Junta Electoral de SABANA DE LA MAR		
Cédula	Nombre	Cargo
067-0005126-8	Lidia Inmaculada Hernández Hernández	Presidente
067-0010299-6	Greimy Manuel De La Cruz Toribio	Primer Suplente
067-0000274-1	Sergio Luis Arismendi Rodriguez Jimenez	Segundo Suplente
067-0002176-6	Isidro Enrique Pimentel Aquino	Primer Vocal
067-0003742-4	María Altagracia Pion Santana	Primer Suplente
067-0012068-3	José Alfredo Payano De León	Segundo Suplente
067-0001827-5	Elupina Pinales Hernández	Segundo Vocal
067-0005378-5	Manuel De Jesús Tavarez Henríquez	Primer Suplente
067-0002862-1	Mayra Ramona Miranda Vasquez De Garrido	Segundo Suplente

38. Junta Electoral de SALCEDO		
Cédula	Nombre	Cargo
055-0000067-3	Leonel Ricardi Bloise Toribio	Presidente
031-0097362-1	Aracelis Altagracia Vargas Blanco	Primer Suplente
055-0020579-3	Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo	Segundo Suplente
055-0001108-4	Juan Antonio Martínez Jiménez	Primer Vocal
055-0000339-6	Franklin Benigno Pichardo Alba	Primer Suplente
055-0002763-5	Félix Rafael Escaño García	Segundo Suplente
055-0002465-7	Francisco Apolinar Ortega Núñez	Segundo Vocal
055-0035095-3	Miguelina Antonia Jiménez Rubiera	Primer Suplente
402-2511227-1	Katerine Rafaela Hernandez Gomez	Segundo Suplente

39. Junta Electoral de SAMANÁ		
Cédula	Nombre	Cargo
065-0015101-1	Salustiana Jose Balbuena	Presidente
065-0037309-4	Jorge Luis Garcia Fermin	Primer Suplente
065-0035291-6	Sileinni Matilde De Jesus Kelly	Segundo Suplente
065-0041719-8	Ismael Medina Dominguez	Primer Vocal
067-0005938-6	Juana Yuderquies Reinoso Almonte	Primer Suplente
065-0021985-9	Jose Johnson Coplin	Segundo Suplente





		Omingo K.
065-0000666-0	Altagracia Kelly Y Dishmey	Segundo Vocal
065-0037724-4	Yudely Amparo Amparo	Primer Suplente
065-0000203-2	Maria Francisca Jackson Acosta	Segundo Suplente

40. Junta Electoral de SAN ANTONIO DE GUERRA		
Cédula	Nombre	Cargo
001-1244912-9	Gisela Rodriguez Moreno	Presidente
001-1413762-3	Breysi Yirandy Del Rosario Tejeda	Primer Suplente
026-0059484-6	Ana Rosa Fabian Castillo	Segundo Suplente
001-0599508-8	Belkys Jimenez Aracena	Primer Vocal
227-0002943-6	Franchesca Disla De La Cruz	Primer Suplente
001-1256397-8	Alfredo Martinez	Segundo Suplente
001-0601006-9	Lucio Isrrael De Jesus Reynoso	Segundo Vocal
001-1013076-2	Luz Berkis Mateo Martinez	Primer Suplente
001-0602959-8	Digno Rodriguez Peguero	Segundo Suplente

41. Junta Electoral de SAN CRISTOBAL		
Cédula	Nombre	Cargo
002-0044777-9	Manolo Hernandez Carmona	Presidente
002-0007666-9	Hernan Heriberto Mejia Rodriguez	Primer Suplente
002-0079598-7	Juana De Jesus	Segundo Suplente
002-0004448-5	Rafael Medina Gonzalez	Primer Vocal
002-0106430-0	Nicolas Gonzalez Rodriguez	Primer Suplente
002-0061756-1	Carlos Manuel Rivas Ogando	Segundo Suplente
002-0065654-4	Enrique Diaz Franco	Segundo Vocal
002-0072560-4	Leonarda Diaz Peña	Primer Suplente
002-0017020-7	Manuel Aquiles Adames	Segundo Suplente

42. Junta Electoral de SAN FRANCISCO DE MACORÍS		
Cédula	Nombre	Cargo
056-0075197-7	Martin Ortega Then	Presidente
056-0092673-6	Eva Patricia Fernández Duran	Primer Suplente
049-0047602-1	Martin Guzman Tejada	Segundo Suplente
056-0077523-2	Francisco Antonio Francisco Trinidad	Primer Vocal
056-0009811-4	Mirna Tamara Taveras Ortega	Primer Suplente
056-0094512-4	Enilda Infante Rodríguez	Segundo Suplente
056-0023115-2	Rafael Antonio Fernández Valerio	Segundo Vocal
001-0895918-0	Ana Lidia Then Santos De Reynoso	Primer Suplente
056-0069206-4	Diógenes Evangelista Rodríguez Carrasco	Segundo Suplente

43. Junta Electoral de SAN IGNACIO DE SABANETA		
Cédula	Nombre	Cargo
046-0011100-1	Darío Antonio Lantigua Rodriguez	Presidente
046-0026698-7	Ángel Antonio Cordero Peralta	Primer Suplente







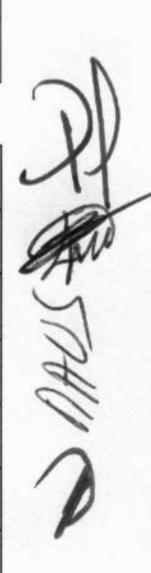


046-0003400-5	Jose Rafael Bourdierd Roman	Segundo Suplente
046-0002522-7	Reynaldo De Jesus Estevez Almonte	Primer Vocal
046-0002583-9	Humberto Diomedes Hidalgo Espinal	Primer Suplente
046-0021310-4	Edito Bautista Villafaña Concepción	Segundo Suplente
046-0021082-9	Román Emilio Rivas Zapata	Segundo Vocal
046-0004454-1	Luz Mercedes Vargas De Estevez	Primer Suplente
046-0039886-3	Sobeyda Jumelles Santos	Segundo Suplente

44. Junta Electoral de SAN JOSE DE OCOA		
Cédula	Nombre	Cargo
013-0004624-8	Argentina Lara Arias	Presidente
402-2085535-3	Winston Daniel Del Jesus Custodio	Primer Suplente
013-0023511-4	Julio Cesar Abreu Calderon	Segundo Suplente
013-0023774-8	William Elias Gonzalez Sanchez	Primer Vocal
013-0010209-0	Miriam Celenia Soto Mejia	Primer Suplente
069-0008633-8	Carmen Yomeris Diaz Diaz	Segundo Suplente
013-0003873-2	Jose Del Carmen Santana Chalas	Segundo Vocal
013-0005036-4	Fernando Antonio Castillo Rodriguez	Primer Suplente
078-0001868-6	Henry Sena Rivas	Segundo Suplente

45. Junta Electoral de SAN JUAN DE LA MAGUANA		
Cédula	Nombre	Cargo
012-0008063-6	Víctor Enrique Payano Rivera	Presidente
012-0000948-6	Bernaldo Lebron	Primer Suplente
012-0002164-8	Ana Francisca Mesa De Los Santos	Segundo Suplente
012-0007519-8	Daysi María Ramírez Rodríguez	Primer Vocal
012-0009249-0	Joaquín Rivera Rosario	Primer Suplente
129-0000590-6	Forkyn Piña Castillo	Segundo Suplente
012-0093034-3	Fredan Rafael Peña Reyes	Segundo Vocal
012-0051244-8	Ángela Elupina Báez Tapia	Primer Suplente
012-0008778-9	Simón Bolívar Montas Tejeda	Segundo Suplente

46. Junta Electoral de SAN PEDRO DE MACORÍS		
Cédula	Nombre	Cargo
023-0009806-4	Minerva Antonia Rincon	Presidente
023-0129617-0	Virgilio Adolfo Gil Cruz	Primer Suplente
023-0169110-7	Patricia Arlines Lara De Los Santos	Segundo Suplente
023-0067284-3	José Hobot Reyes	Primer Vocal
023-0028882-2	Elbira Nieves Rosario	Primer Suplente
023-0097904-0	Santos Higinio Garcia	Segundo Suplente
023-0026674-5	Angela Altagracia D. Corporan Paulino	Segundo Vocal
030-0004862-3	Ruperto Enerio Payano Alduey	Primer Suplente
023-0152037-1	Aurora De Los Angeles Beltre Morla	Segundo Suplente





AP



47. Junta Electoral de SAN RAFAEL DEL YUMA		
Cédula	Nombre	Cargo
001-0012291-0	Ramon Emilio Perozo Rondón	Presidente
085-0005245-4	Digna Esperanza Paniagua Mota	Primer Suplente
085-0000399-4	Juan Perozo Rodriguez	Segundo Suplente
085-0005043-3	Ángela Del Rosario Rondón	Primer Vocal
067-0007312-2	Leonardo Rubio Mendez	Primer Suplente
085-0001015-5	Patria Ibeliz Rodriguez Cedeño	Segundo Suplente
026-0088145-8	Anyi Dolca Laureano Mota	Segundo Vocal
117-0002379-6	Carlos Antonio Martinez	Primer Suplente
085-0000234-3	Mercedes Altagracia Martinez Mieses	Segundo Suplente

48. Junta Electoral de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS		
Cédula	Nombre	Cargo
031-0095654-3	Jaime Tomas Frías Carela	Presidente
031-0031735-7	Pedro Rafael Nicasio Grullón	Primer Suplente
034-0005792-7	Josefina Anastacia Disla Jimenez	Segundo Suplente
031-0082543-3	José Nicolás Cantisano Rojas	Primer Vocal
031-0254602-9	Alberto Debary Rivera Sosa	Primer Suplente
031-0227371-5	Luis Antonio De Jesús Hidalgo Vargas	Segundo Suplente
031-0069130-6	Santiago Nolasco S. Núñez Santana	Segundo Vocal
031-0100890-6	Yvette Paulina Ramírez Castellanos	Primer Suplente
037-0113700-6	Rosa Margarita Peralta Pichardo	Segundo Suplente

49. Junta Electoral de SANTO DOMINGO ESTE		
Cédula	Nombre	Cargo
001-1552333-4	Argenys Matos Feliz	Presidente
001-0456558-5	Miosotis Elisabeth Hoepelman	Primer Suplente
001-1028872-7	Kenia Victoria Gonzalez Custodio	Segundo Suplente
001-0930572-2	Grecia Glacira Baez Gonzalez	Primer Vocal
023-0142460-8	Noelia Elizabeth Vasquez Cuevas	Primer Suplente
402-2633240-7	Vianca Ventura Sanchez	Segundo Suplente
223-0099391-6	Yismayris Raquel Melo Acosta	Segundo Vocal
001-0565219-2	Jose Luis Borges De Los Santos	Primer Suplente
402-2258866-3	Rinel Miguel Cuevas Alvarez	Segundo Suplente

50. Junta Electoral de SANTO DOMINGO NORTE		
Cédula	Nombre	Cargo
001-0618620-8	Luis Roberto Wallace Rodriguez	Presidente
001-1276532-6	Ceferino Rincon	Primer Suplente
001-0618200-9	Roselin Gonzalez Nolasco	Segundo Suplente
001-0849504-5	Pura Serafina Villanueva Cruz	Primer Vocal
001-0858295-8	Belgica Karina Villanueva Berroa	Primer Suplente
225-0039978-1	Vianka Viayeni Lopez Rodriguez	Segundo Suplente









001-0781946-8	Fernando De Jesus De La Cruz	Segundo Vocal
225-0058155-2	Kissairi Jimenez Rodriguez	Primer Suplente
001-1481759-6	Cristina Castillo Jimenez	Segundo Suplente

51. Junta Electoral de SANTO DOMINGO OESTE		
Cédula	Nombre	Cargo
001-0152510-3	Maximo Martinez De La Cruz	Presidente
001-0745990-1	Aridio Moreno Diaz	Primer Suplente
001-0718474-9	Jose Luis Paulino Alvarado	Segundo Suplente
001-0675815-4	Doris Altagracia Vargas Nuñez	Primer Vocal
001-0100995-9	Dolores Altagracia Morban Santana	Primer Suplente
224-0078096-5	Elsi Yeliza Carbuccia Araujo	Segundo Suplente
001-1006948-1	Olmedo Antonio Jaquez Peña	Segundo Vocal
001-1278713-0	Andry Ynoa Robles	Primer Suplente
018-0024321-2	Ana Evangelina Peña Segura	Segundo Suplente

52. Junta Electoral de SOSÚA		
Cédula	Nombre	Cargo
097-0002291-7	Lorenza Maria Polanco Marcano	Presidente
097-0016909-8	Francisco Alberto Taveras Martinez	Primer Suplente
097-0016119-4	Henry Maximino Lopez Jose	Segundo Suplente
097-0010434-3	Jose Manuel Tavarez Toribio	Primer Vocal
097-0002153-9	Manuel Eligio Martinez	Primer Suplente
013-0022904-2	Sebero Cordero Capellan	Segundo Suplente
097-0020307-9	Yuridia Vasquez De La Cruz	Segundo Vocal
097-0002291-7	Lorenza Maria Polanco Marcano	Primer Suplente
097-0022811-8	Maria Del Carmen Aracena Gomez	Segundo Suplente

53. Junta Electoral de VALLEJUELO		
Cédula	Nombre	Cargo
108-0002382-1	Darío Perez Bautista	Presidente
108-0003965-2	Maria Cristina Amancio Encarnacion	Primer Suplente
108-0008942-6	Guelo Encarnacion Vicente	Segundo Suplente
108-0007619-1	Kervin Vicente Morillo	Primer Vocal
108-0009675-1	Uilvin Encarnacion Morillo	Primer Suplente
108-0007014-5	Reye Hemirlin Quezada Sanchez	Segundo Suplente
108-0003519-7	Rufino Medina Mateo	Segundo Vocal
108-0002009-0	Alba Neyda Montero Medina	Primer Suplente
012-0055407-7	Isabel De Los Santos Ibert De Cuevas	Segundo Suplente

54. Junta Electoral de VILLA ALTAGRACIA			
Cédula	Nombre		
068-0002699-6	Mireya Suardi	Presidente	
068-0034556-0	Joselito Calvo Peña	Primer Suplente	











068-0005587-0	Ramon Taveras Felipe	Segundo Suplente
054-0012024-1	Elena Dicent Aracena	Primer Vocal
068-0010687-1	Maria Rosangeles Jimenez Arciniega	Primer Suplente
068-0021068-1	Santo Corporan Reyes	Segundo Suplente
068-0006162-1	Pedro Jose Simon Mateo	Segundo Vocal
068-0036237-5	Rafael Vicente Polanco Del Rosario	Primer Suplente
068-0049292-5	Kerlin Corporan Ledesma	Segundo Suplente

55. Junta Electoral de VILLA BISONÓ		
Cédula	Nombre	Cargo
096-0004171-0	Librado De Jesus Molina Hiraldo	Presidente
096-0012215-5	Jose Francisco Hernandez	Primer Suplente
096-0000624-2	Waly Antonio Colon Guzman	Segundo Suplente
096-0004632-1	Miguel Ramon Lopez Duran	Primer Vocal
096-0020219-7	Juan Carlos Vargas Peña	Primer Suplente
096-0011345-1	Maritza Altagracia Lopez Duran	Segundo Suplente
096-0002318-9	Maria Bonifacia Guzman	Segundo Vocal
402-2143057-8	Wanderly Radhames Colon Gutierrez	Primer Suplente
096-0003408-7	Eduardo Cruz Montesino	Segundo Suplente

56. Junta Electoral de VILLA GONZALEZ		
Cédula	Nombre	Cargo
094-0000069-2	Jesús María Campos Guzmán	Presidente
094-0010132-6	Miguel Alfredo Martinez	Primer Suplente
094-0001494-1	Carmen Luz García	Segundo Suplente
094-0000018-9	Eufrasio Valentín Almonte Aybar	Primer Vocal
094-0008521-4	Ignacio Miguel Goris Salcedo	Primer Suplente
039-0000876-8	Ezequiel González Tejada	Segundo Suplente
094-0000030-4	Julio Rafael Álvarez	Segundo Vocal
094-0015486-1	Juan Antonio Jiménez Mora	Primer Suplente
094-0000943-8	Pedro Rafael Mera Pérez	Segundo Suplente

57. Junta Electoral de VILLA LA MATA		
Cédula	Nombre	Cargo
049-0070383-8	Johanna Del Carmen Ramirez Martinez	Presidente
155-0005887-8	Yasmiri Cristina Coste Herrera	Primer Suplente
049-0041460-0	Jose Joaquín Ureña Rodriguez	Segundo Suplente
155-0001479-8	Solangel Maria Hernandez Jimenez	Primer Vocal
049-0076831-0	Ybelizes Marisol Fernandez Gomez	Primer Suplente
155-0003322-8	Neuberis Ventura Rodriguez	Segundo Suplente
049-0048614-5	Jhoselyn Adames Adames	Segundo Vocal
155-0006939-6	Yarisa Mercedes Benitez Garcia	Primer Suplente
155-0004758-2	Gabriela Diaz Fernandez	Segundo Suplente













58. Junta Electoral de YAGUATE		
Cédula	Nombre	Cargo
082-0012010-6	Fausto Rafael Guerrero De La Rosa	Presidente
082-0020832-3	Maria Evelina Quiñones Vasquez	Primer Suplente
082-0005285-3	Esdra Josefina De Leon Figuereo	Segundo Suplente
082-0016124-1	Raquel Rosario Perez	Primer Vocal
082-0000643-8	Ygnacia Cabrera Mateo	Primer Suplente
082-0000310-4	Maria Altagracia Martinez Cordero	Segundo Suplente
082-0001566-0	Francisca Sanchez Dipre	Segundo Vocal
082-0014046-8	Leicy Minelli Guzman Guzman	Primer Suplente
082-0026952-3	Jonathan Emmanuel Carvajal Isabel	Segundo Suplente

SEGUNDO: SE DISPONE que, las personas que han sido designadas y que se indican en la presente resolución, deberán cursar con carácter de obligatoriedad, el programa de formación y capacitación para miembros titulares y suplentes de juntas electorales, coordinado por la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC) de la Junta Central Electoral.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Junta Central Electoral, la notificación a los impugnantes y la comunicación a las Direcciones o dependencias de la Junta Central Electoral involucrados en las labores propias de las Juntas Electorales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2022).

Roman Andrés Jaquez Liranzo,
Presidente de la Junta Central Electoral

Rafael Armando Vallejo Santelises

Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua

Miembro Titular

Hagracia Fernández Sánchez

Miembro Titular

Samir Rafael/Chami Isa

Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez Secretario General